

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
R.17586(1108)/94

2052 103

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** No resulta obligatorio para la empresa Compañía de Servicios de Movilización Ltda. - Cosem Ltda. constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad respecto de los dependientes que se desempeñan en calidad de trabajadores portuarios permanentes.

**ANT.:** 1) Memorandum Nº 355, de 13.10.94, de Departamento de Fiscalización.  
2) Ord. Nº 2877, de 16.09.94, de Unidad Marítima Portuaria, Departamento de Fiscalización.  
3) Presentación de Sindicatos Nacional de Empresa Cosem Ltda.

**FUENTES:**

Ley Nº 16.744 art. 66, incisos 1º y final.  
Código del Trabajo, artículos 96 y 133 incisos 1º y 2º.

**CONCORDANCIAS:**

Ord. Nº 6143/200, de 10.09.91.

SANTIAGO, 30 MAR 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SEÑOR  
OSVALDO CAMPAÑA CUELLO  
PRESIDENTE SINDICATO SICOSEM  
PASAJE ROSS Nº 149, OF. 502  
VALPARAISO /

Mediante presentación del antecedente 3) se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la obligatoriedad de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad respecto de los trabajadores portuarios permanentes que se desempeñan para la empresa Compañía de Servicios de Movilización Ltda. - Cosem Ltda.

Ud. lo siguiente: Al respecto, cumpla con informar a  
El artículo 66 de la Ley Nº 16.744,  
sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su  
inciso 1º, dispone:

" En toda industria o faena en que  
trabajen más de veinticinco personas deberán funcionar uno o  
más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que tendrán las  
siguientes funciones...".

A su vez, el inciso final del mismo  
artículo, agregado por el artículo 8º de la Ley Nº 18.011, de  
1981, establece:

" Lo dispuesto en este artículo no  
se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo  
162-A del Decreto Ley Nº 2.200, de 1978".

Pues bien, el artículo 162-A del  
decreto ley 2.200, de 1978, que definía lo que debía entenderse  
por personal embarcado o gente de mar y por trabajador portuario,  
corresponde actualmente a los artículos 96 y 133 del Código del  
Trabajo, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por  
el D.F.L. Nº 1, publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de  
1994.

El referido artículo 96, prescribe:

" Se entiende por personal embarca-  
do o gente de mar el que, mediando contrato de embarco,  
ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o  
artefactos navales".

Por su parte, el artículo 133 del  
mismo cuerpo legal, en sus incisos 1º y 2º, señala:

" Se entiende por trabajador  
portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga  
de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria,  
tanto a bordo de naves y artefactos navales, que se encuen-  
tren en los puertos de la República, como en los recintos  
portuarios.

" Las funciones y faenas a que se  
refiere el inciso anterior podrán ser realizadas por traba-  
jadores portuarios permanentes, por trabajadores afectos a un  
convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros  
trabajadores eventuales".

Del análisis conjunto de los  
preceptos transcritos precedentemente es posible inferir que la  
obligación de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguri-  
dad, que recae sobre toda industria o faena en que trabajen más  
de 25 personas, no resulta aplicable a las actividades que  
realiza el personal embarcado o gente de mar ni a los trabajado-  
res portuarios entendiéndose por estos últimos, los que efectúan  
labores de carga y descarga y demás propias de la actividad  
portuaria, tanto a bordo de naves que se encuentran en puerto,  
como en recintos portuarios.

De las mismas normas se colige que las funciones y faenas del trabajador portuario actualmente pueden ser realizadas por trabajadores portuarios permanentes, por afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros trabajadores eventuales.

Ahora bien, el claro tenor literal del inciso final del artículo 66 de la ley 16.744, transcrito y comentado en párrafos que anteceden, autoriza para sostener que lo que el legislador ha excepcionado de la obligatoriedad de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad son las actividades desarrolladas por el personal embarcado o gente de mar y por los trabajadores portuarios, sea que las labores de estos últimos se desarrollen a bordo de una nave o en los recintos portuarios.

De consiguiente, en opinión de este Servicio, la circunstancia que las actividades portuarias sean realizadas por trabajadores portuarios permanentes o por eventuales, en nada altera la afirmación anterior, por cuanto, como ya se ha expresado, la excepcionalidad que nos ocupa dice relación con la actividad portuaria en sí y no con la naturaleza del contrato vinculante de quien desarrolla tales funciones.

De esta suerte, en la especie, tratándose de trabajadores que realizan actividades portuarias, sea en calidad de permanentes o eventuales, no existe la obligación de constituir Comites Paritarios de Higiene y Seguridad.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que no resulta obligatorio para la empresa Compañía de Servicios de Movilización Ltda. - Cosem Ltda. constituir Comites Paritarios de Higiene y Seguridad respecto de los dependientes que se desempeñan en calidad de trabajadores portuarios permanentes.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Pérez*  
MARIA ESTER PERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

MAO/mvb

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Of. de Consultas
- Dptos. D.T.
- Sub-Director
- XIII<sup>as</sup> Regiones